REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la prisión domiciliaria atendiendo la condición de padre cabeza de familia invocada por el condenado **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.786.230.

ANTECEDENTES

Torres Peña, descuenta pena acumulada de 179 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 30 de septiembre de 2016 a la pena de 64 meses de prisión como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes **radicado**. 2014-00093.
2. Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga del 16 de junio de 2016 a la pena 114 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego **radicado.** 2014-07786,
3. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 19 de julio de 2018 a la pena de 66 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego **radicado.** 2017-00247.

Su detención data del **14 de noviembre de 2014**, actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

NI. 26575
RAD. 2014-00093
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad deprecada por el interno TORRES PEÑA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal precepto.

En cuanto a la pretensión del sustituto penal atendiendo la condición de padre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*.[1] En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de madre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

> "... *es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar* "

Al respecto se sustentará la decisión en el precedente más reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de

---

[1] "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
1. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...Sentencia C-154/07 Corte Constitucional declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

la sentencia SU388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

> *"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (**i**) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (**ii**) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (**iii**) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (**iv**) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (**v**) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Precisamente es el último requisito, el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios, no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de menor hija.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado, que la niña menor no se encuentra desamparada, ya que cuenta con la protección y cuidado de la madre de la menor, quien le brinda alimentación, apoyo moral y educación, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva.

Es de resaltar el informe que se rinde por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en donde entre otras cosas se analizó la situación actual de la menor de edad y la red de apoyo con el que cuenta por el momento siendo así que actualmente la familia del interno de acuerdo a sus posibilidades brinda eventualmente algún apoyo económico para ayudar con las necesidades de la niña, así mismo se resalta que la infante cuenta con los cuidados suficientes para que su formación sea la más adecuada, además se encuentra estudiando y está vinculada al régimen subsidiado de salud SISBEN, razones más que suficientes para que este juzgado niegue el respectivo beneficio, en la medida que no se acredita la condición de padre cabeza de familia del sentenciado.

NI. 26575
RAD. 2014-00093
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.786.230, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR